



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO  
No IM10-0008  
TOMO CCXXVII

DIRECTOR RESPONSABLE

SEGUNDO SEMESTRE

DURANGO, DGO.,  
LUNES 27 DE  
AGOSTO DE 2012.  
No. 3 EXT.

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

## PODER EJECUTIVO

### CONTENIDO

DECRETO No. 313.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 2
DECRETO No. 314.-	POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 95 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 24
DECRETO No. 318.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 29
DECRETO NO. 321.-	QUE CONTIENE CONVOCATORIA A UN TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.	PAG. 48
ESTADO FINANCIERO.-	DE LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE DURANGO, CORRESPONDIENTE AL TERCER BIMESTRE MAYO-JUNIO DE 2012.	PAG. 51



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 15 de junio, 02 de agosto, y 14 de agosto del 2012 el C. DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, presentó cuatro Iniciativas, los Diputados integrantes DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en fecha 30 de julio de 2012 presentaron Iniciativa; los CC. DIPUTADOS ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, integrantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en fechas 2 de agosto y 22 de agosto 2012, presentaron dos Iniciativas y una presentada por el DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con fecha 9 de agosto del presente año, al seno de esta Sexagésima Quinta Legislatura Local, mismas que contienen REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Judith Irene Murguía Corral, José Antonio Ochoa Rodríguez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes;

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El Artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que "*El Congreso se reunirá en períodos extraordinarios de sesiones cuando fuere convocado por la Comisión Permanente y sólo podrán tratarse los asuntos que los motiven y se precisen en la convocatoria.*"

El artículo 82 de la Ley Orgánica que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo Local, señala que la Comisión Permanente no tendrá más atribuciones que las que le confiere el Artículo 57 Constitucional; en tal sentido, el dispositivo antes aludido señala que la Comisión Permanente, entre otras, las siguientes atribuciones: "*IV.- Acordar por sí o a pedimento del Ejecutivo, la celebración de períodos extraordinarios de sesiones del Congreso; V.- Presidir los períodos extraordinarios de sesiones del Congreso; y VI.- Recibir las iniciativas de Ley y turnarlas para su estudio y dictamen, a las comisiones legislativas que corresponda*".



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Igualmente, el artículo 174 de la Ley Orgánica del Congreso establece que cuando las iniciativas sean presentadas en período de receso, corresponde a la Comisión Permanente turnarlas a la Comisión Legislativa respectiva.

**SEGUNDO.-** En correspondencia a sus facultades, la Comisión Permanente que corresponde al segundo período de receso del segundo año de ejercicio legal, en fecha 22 de agosto de 2012, emitió convocatoria para la celebración del segundo período extraordinario, señalando con precisión los asuntos a sustanciar en dicho período, dando así cumplimiento a lo dispuesto a lo establecido por el artículo 173 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

**TERCERO.-** El Artículo 130, de nuestra Carta Constitucional Local, dispone que *Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con la condición precisa que no han de ser atacados de manera alguna los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo observarse las formalidades siguientes:*

*I. Presentadas y admitidas, en su caso, las iniciativas que propongan modificaciones constitucionales, serán turnadas a la Comisión Legislativa que corresponda y se difundirán para hacerlas del conocimiento de la ciudadanía;*

*II. Deberá solicitarse al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, que emitan su opinión por escrito, misma que harán del conocimiento del Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que hayan recibido la solicitud de referencia;*

*III. Recibidas las opiniones a las que alude la fracción anterior, la Comisión Legislativa competente deberá formular y aprobar el dictamen respectivo y someterlo a la consideración del Pleno para su lectura, discusión y votación respectiva;*

*IV. Aprobado el dictamen que contenga las modificaciones constitucionales de que se trate, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura, la minuta con proyecto de decreto se remitirá a los Ayuntamientos para que éstos emitan su voto, que deberán notificar al Congreso del Estado*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

*dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha en que hayan recibido el expediente relativo;*

V. *La Presidencia de la Mesa Directiva en turno o la Comisión Permanente, en su caso, efectuarán el cómputo de los votos recibidos y cuando éstos aprueben las modificaciones constitucionales y representen la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, emitirán la declaratoria respectiva;*

VI. *Emitida la declaratoria en el sentido de haber sido aprobadas las modificaciones constitucionales, el decreto que las contenga será remitido al Gobernador del Estado para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango; y*

VII. *Publicado el decreto en los términos aludidos, las modificaciones a la Constitución, entrarán en vigor en los términos que en el propio decreto se establezcan. ”*

**CUARTO.-** En la convocatoria citada, en su punto segundo del capítulo de asuntos, prevé la dictaminación de los asuntos que nos ocupan, por lo que, una vez que han sido admitidas por el Pleno las iniciativas conforme a la Ley, la Comisión procedió a dar cumplimiento a la formalidad primera del Artículo 130 Constitucional, la Comisión Legislativa, procedió a la difusión de las mismas a la ciudadanía, lo que sucedió los días 20 y 24 de agosto de 2012, a través del periódico "El Tiempo de Durango", como se acredita con las publicaciones que se anexaron en el expediente relativo. Del mismo modo, se solicitó la opinión de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los cuales han hecho del conocimiento de este Congreso, su opinión al respecto, tal y como se infiere de las diversas comunicaciones que obran en el expediente del presente asunto.

Evacuadas las formalidades previas, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, la dictaminadora, formuló el presente, mismo que se eleva a la consideración del Pleno, para su trámite, sustentando el mismo en los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Dispone el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que la misma puede ser reformada o adicionada, en todo o



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
III. LEGISLATURA

en parte, por el Constituyente Permanente, con la condición precisa que no han de ser atacados de manera alguna los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo observarse las formalidades contenidas en el citado precepto constitucional, por lo que el procedimiento reformador se ajusta a la normatividad constitucional atinente.

Dada la materia de las enmiendas propuestas, la Comisión dió cuenta que la posibilidad del ejercicio de la acción reformadora, se encuentra dentro del período previsto en la fracción II del penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “*las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales*”.

Habida cuenta que conforme al segundo párrafo del Artículo 25 de la Constitución Política Local, el primer domingo del mes de julio del año 2013, pues es el año que corresponde renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y la preparación del proceso electoral que permitirá tal circunstancia y el artículo 116, en su numeral 1, de la Ley Electoral aplicable dispone que el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá instalarse la primera semana del mes de diciembre del año anterior al de las elecciones ordinarias, por lo que las enmiendas que se dictaminan, son oportunas conforme a la Constitución Federal.

Cabe hacer mención que conforme a los Artículos 93, 118, 120, 166, 167, 176, 177 y 182 de la Ley Orgánica que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo Local, la Comisión Legislativa ha asumido su responsabilidad, y eleva a su conocimiento, haciendo uso de su facultad para variar el sentido de las propuestas, rogando a ese Honorable Pleno, hacer susas las modificaciones que se proponen las enmiendas constitucionales contenidas en el presente, toda vez, que esa Soberanía, es la única facultada conforme a la Ley, para decidir lo que a derecho corresponda.

Se destaca, por su trascendencia consecuente, que se han dejado de lado pretensiones iniciadoras, toda vez, que las mismas consisten en adoptar constitucionalmente aspectos que deben ser regulados por las leyes ordinarias ya se encuentran reguladas y no son materia de enmienda constitucional o bien pretenden regular aspectos que los Máximos Tribunales jurisdiccionales, a cuyo cargo corresponde interpretar cuestiones planteadas en las iniciativas, no han



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

resuelto, pues en el extremo adelantarian interpretaciones reservadas a aquellos, pues salvo, la voluntad creadora de la norma, confrontaría el debido ejercicio legislativo, con la debida interpretación de la norma a cargo del Poder Judicial.

**SEGUNDO.**-El presente, contiene primeramente, conforme a las recientes reformas en materia política, la adopción constitucional en materia de prerrogativas de los ciudadanos duranguenses para participar en las consultas populares para dirigir la acción del Estado, respecto de las políticas públicas que deben asumirse en su beneficio, reconociendo a la democracia participativa como elemento esencial que convalide el actuar de las autoridades y evite la acción caprichosa de sus gobernantes, pues tal fue la voluntad del Constituyente Permanente federal, es ese sentido, se adecua el Artículo 17, fracción séptima de la Constitución Política local, homogeneizándole con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo a los duranguenses su derecho a opinar respecto de los asuntos públicos, mediante su participación en la consulta popular prevista en la Constitución Federal. En relación a la adición propuesta, referente a las candidaturas ciudadanas independientes, se hará relación en las consideraciones que más adelante refiere la presente exposición de motivos y consideraciones.

El Artículo 25 de la Constitución duranguense, es correlativo a su homólogo 41 de nuestra Constitución Federal, excepto el ejercicio de las facultades concedidas por el numeral 116 Constitucional en ejercicio de la facultad de configuración de las entidades federativas interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; una vez analizadas las propuestas, la dictaminadora, consideró necesaria la reforma en su texto; en tal sentido ha considerado, reformar dicho precepto a efecto de, al igual que desde la Constitución federal, permitir a los ciudadanos, poder, sin la intervención de los partidos políticos, aspirar su acceso a los cargos de elección popular; sin embargo, deberá regularse tal circunstancia en las leyes de la materia, en el apartado de disposiciones transitorias el referido derecho, toda vez que resultará pertinente resolver los extremos que resulten.

A través del desarrollo y actualización de los procesos electorales, la sociedad ha reclamado la reducción de los tiempos en los que, los partidos políticos sus precandidatos y candidatos acuden a los electores a promover su aceptación para acceder a cargos de elección popular; en ese tenor es indispensable que esta soberanía posibilite, primeramente al nivel constitucional y después mediante la adecuación de la Ley secundaria atinente, la reducción del periodo en los que los precandidatos, candidatos partidos políticos realicen actos de precampaña y campaña en tal sentido en la carta constitucional deberá precisarse que el máximo



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

possible para realizar una campaña electoral formal tenga como máximo 60 días en todos los casos, debiéndose repercutir y regular tal circunstancia en la Ley electoral aplicable.

**TERCERO.-** La integración del órgano máximo de dirección del Consejo Estatal Electoral ha sido el tema de debate recurrente entre los actores políticos de la sociedad duranguense, a través del recorrido de la legislación electoral local; la dictaminadora consideró la oportunidad de reducir el número de los consejeros a cuyo cargo corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales considerando que será la legislación electoral la que determine el procedimiento para su designación; del mismo modo se considera la importancia de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango cuente con un órgano de fiscalización, denominado Contraloría General a cuyo cargo corresponda la fiscalización de todos los actos desplegados por aquél, órgano que deberá tener la autonomía técnica de gestión necesarias para que bajo los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia realice sus funciones, al amparo de la regulación que el propio Instituto determine, y al que le corresponderá también la organización de los procedimientos de consulta ciudadana conforme a la legislación aplicable.

**CUARTO.-** La integración de la Legislatura Local, ha sido un tema de debate público, es indudable que el sistema electivo ha sido cuestionado por diversos actores de nuestra sociedad; la dictaminadora fue consciente del reclamo de diversos sectores que han solicitado una conformación distinta de la Cámara de Diputados del Congreso Local, sin embargo, las acciones tendentes a modificar el sistema de elección y asignación de las curules, merece la reflexión más profunda y acciones que permitan una redistribución electoral más adecuada a la representación popular, así como el estudio y análisis de los sistemas de asignación de la representación proporcional, de acuerdo, no solo a los reclamos de los actores políticos, sino también a la doctrina más adecuada a la realidad estatal, bajo la premisa del principio básico de la democracia representativa, por lo que se propone que el artículo 31 de nuestra Constitución, no se modifique por cuanto al número de integrantes que deba conformar una legislatura ni el porcentaje para acceder a diputados por la vía de la representación proporcional.

**QUINTO.-** Del análisis de las iniciativas, se ha ponderado la propuesta reformadora, respecto de la importancia por homologar los términos contenidos en el texto constitucional, en tal sentido ha considerado procedente reformar los Artículos 37 y 106 de la Constitución Local con el propósito de hacer congruente la



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
II LEGISLATURA

denominación de la Ley local en materia electoral, así como la nueva denominación del órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, por lo que propone la nueva redacción que se contiene en el apartado relativo del presente.

**SEXTO.-** El artículo 50 de la Constitución Política del Estado establece la facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para iniciar leyes y decretos, asimismo, el numeral 174 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado establece que las iniciativas con ese origen deberán ser remitidas a comisiones dictaminadoras; sin embargo, la regulación citada no garantiza, conforme al principio de división de poderes, que las mismas se analicen, discutan y resolván en un periodo determinado, aún y cuando pretendan resolver situaciones apremiantes o de urgente resolución conforme a su naturaleza, es decir, actualmente no existe la posibilidad de contar con un mecanismo que permita que al menos el Pleno de los Diputados conozca de temas que a juicio del Titular del Poder Ejecutivo, merezcan al menos, el conocimiento de la Representación Popular.

Es así, que en armonía con las más recientes reformas aprobadas por el Constituyente Permanente federal y con el proposito de facilitar la cooperación entre los poderes en aras de la consecución de objetivos prioritarios comunes para el Estado, se resuelve proponer facultar al Titular del Ejecutivo Estatal para que al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, pueda remitir al Congreso hasta dos iniciativas para trámite preferente o en su caso señalas con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, las que deberán ser dictaminadas y votadas por el órgano legislativo en un plazo máximo de treinta días naturales.

Conviene precisar que el carácter de preferente no limita de modo alguno las facultades del Congreso, de acuerdo a su naturaleza republicana, a modificar o rechazar en su totalidad las propuestas que presente el Ejecutivo, sino que simplemente incide en el plazo para el desahogo y resolución de las mismas, de igual forma se establece que en ningún caso podrán señalarse como iniciativa preferente las que se refieran a adiciones o reformas a la Constitución Local, que son exclusivas del Constituyente Permanente y ante las cuales el Ejecutivo solo está obligado a promulgar.

**SÉPTIMO.-** La regulación constitucional vigente, dispone la facultad del Congreso de citar a comparecer a los titulares de los Secretarías del Ejecutivo, al Fiscal General del Estado y los titulares de las entidades de la administración pública



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. CXXV LEGISLATURA

estatal, para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos; sin embargo, ante la creación legislativa de organismos públicos a los que la Constitución reconoce autonomía, debe regularse tal facultad y obligación a los titulares de los mismos, toda vez que, partiendo del ejercicio de la facultad exclusiva de control y supervisión de la función pública y del principio de colaboración de poderes, los organismos autónomos, deben participar en la supervisión del quehacer público rindiendo los informes que se consideren necesarios y colaborar en el procedimiento creador de las normas atinentes a su ramo, por lo que la comisión que dictaminó consideró procedente la propuesta de reformas a la fracción XXXVII del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango, el que regula las facultades y atribuciones del Congreso Local.

**OCTAVO.-** Ahora bien, el primer párrafo del artículo 39 de la Constitución Política del Estado, señala que el Congreso sesionará ordinariamente del 1 de Septiembre al 15 de Diciembre y del 15 de Marzo al 15 de Junio de cada año.

Si bien es cierto dichos períodos podrían considerarse como suficientes para el desarrollo de las tareas propias de la Cámara, también lo es que actualmente dichos trabajos exigen mayor dedicación y mayor tiempo para el estudio y discusión de los asuntos legislativos.

La ampliación de la duración de los períodos se verá proyectada en el mejoramiento de la productividad y calidad legislativa, en la continuidad y eficiencia de los trabajos del Pleno de las comisiones, en modernizar y actualizar el marco jurídico estatal y en la rendición de cuentas a la sociedad por parte de nosotros como Diputados.

Nuestro compromiso es brindar a Durango el marco regulatorio de vanguardia que verdaderamente responda a sus necesidades, pero al mismo tiempo, cabe hacer mención que, al Congreso del Estado se le atribuyen importantes funciones materialmente administrativas e incluso jurisdiccionales, que no pueden permanecer sin ser debidamente sustanciados.

Por ello, en favor de un Poder Legislativo más dinámico y eficiente, estamos en favor de ampliar los períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**NOVENO.**- Conviene señalar que a la Comisión que dictaminó le fueron turnadas para su análisis, las propuestas recabadas en los foros de consulta ciudadana dentro del marco de la Ley para la Reforma del Estado, encontrando coincidencias en algunas de ellas mismas que se plasman en este.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO N°. 313**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ÚNICO.**- Se reforman y adicionan los Artículos 17, 25, 31, 37, 39, 45, 50, 55, y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 17**

Son prerrogativas del ciudadano duranguense:

I. Votar en las elecciones;

II. Ser votado para cargos de elección popular y nombrado para empleos o comisiones públicos, cumpliendo los requisitos que establezca la Ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos registrados, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley de la materia;

III. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para asegurar y defender el territorio, el honor, los derechos o intereses del Estado y de la Nación;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

IV. Asociarse individual, libre y pacíficamente para tratar los asuntos políticos del Estado;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;

VI. Ser preferido a los extranjeros, y aún a los mexicanos que no sean ciudadanos duranguenses, en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, y para todos los empleos, comisiones o cargos públicos; y

VII. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de referéndum, plebiscito y consulta popular en los términos de esta Constitución y las leyes de la materia.

## ARTÍCULO 25

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum, plebiscito y consulta popular en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos, tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación Estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la regulación legal de las candidaturas ciudadanas consideradas por esta Constitución.

Los partidos políticos nacionales acreditados y estatales registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Así mismo, tendrán derecho a conservar su registro y a las prerrogativas que establezca la Ley, todo aquel partido que alcance cuando menos el 2.5% de la votación emitida.

Tratándose del registro de candidaturas ciudadanas, se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la Ley;

La Ley de la materia fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 60 días para la elección de Gobernador, ni del mismo término cuando sólo se elijan diputados locales; la Ley fijará los términos que regulará, en tratándose de la elección de los ayuntamientos, sin que pueda excederse el término antes señalado; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

II. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Se otorgarán conforme a lo que disponga la Ley, prevaleciendo en todo momento el financiamiento público sobre el privado.

La Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas ciudadanas. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido o candidato ciudadano, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para Gobernador; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los Municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado, incluyendo el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Consejo Estatal Electoral;

III. En relación a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia;

IV. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Electoral y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, serán principios rectores.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en su funcionamiento y decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos de vigilancia y control.

El Órgano Superior de Dirección, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará por cinco consejeros electorales, de entre los cuales uno fungirá como presidente, designados en los términos que establezca la Ley, con derecho a voz y voto; por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario; por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario Ejecutivo, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia.

Los órganos ejecutivos y técnicos, dispondrán del personal necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos con los requisitos y procedimientos que la Ley establezca. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente para la elección. Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los Consejeros Electorales, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión soberana del Congreso, en materia electoral.

La Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, será el conducto para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pueda acceder a la información reservada, conforme al secreto bancario, fiduciario y fiscal.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

El Consejo Estatal Electoral integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será designado por el Congreso del Estado en los términos que señale la Ley Electoral para el Estado de Durango.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la Ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, en los términos que señale la ley, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos, prerrogativas y fiscalización de los recursos de las agrupaciones y de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales, serán públicas en los términos que determine la Ley.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarará electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la organización de procesos electorales locales, en los términos que establezca la Ley.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum, plebiscito y en su caso, consulta popular, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público; y

V. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum, plebiscito y consulta popular, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En las materias a que se refiere el párrafo anterior, la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

La Ley de la materia fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y miembros de los Ayuntamientos. Asimismo, señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

La Ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El Consejo Estatal Electoral llevará a cabo un registro de los bienes inmuebles de los partidos políticos.

## ARTÍCULO 31

El Congreso del Estado se integrará con treinta diputados, de los cuales diecisiete serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y trece que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos, a por lo menos un representante de la población duranguense migrante del Estado, en los términos que establezca la legislación electoral.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

La elección de los diputados de representación proporcional, bajo el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la legislación electoral relativa, de conformidad con las siguientes bases:

I.- Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos electorales uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que alcance al menos el 2.5% de la votación total emitida;

III.- Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este Artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción. La legislación electoral relativa, determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes; y

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de diecisiete diputados electos por ambos principios.

La demarcación territorial de los diecisiete distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados y será fijada en la Ley Electoral.

#### ARTÍCULO 37

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de acuerdo con lo que disponga la Ley, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales uninominales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos; igualmente declarará la validez de las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y en la Ley de la materia.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y de los miembros de Ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en los términos que señale la Ley.

Los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

#### ARTÍCULO 39

El Congreso iniciará sus sesiones, el 1o. de Septiembre posterior a la elección, sesionará ordinariamente del 1o. de Septiembre al 20 de Diciembre y del 1o. de Marzo al 30 de Junio de cada año, no pudiendo instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Diputados integrantes.

Cuando los Diputados asistentes no reúnan el número requerido para la instalación del Congreso, o reuniéndolo no asistiere el total de sus miembros, excitarán a los ausentes para que concurran dentro de los 10 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen sin causa justificada, se entenderá que declinan su responsabilidad, llamándose de inmediato a los suplentes, los que deberán presentarse dentro de un plazo de diez días. Si los suplentes no comparecieren sin causa justificada en el plazo señalado, se declararán vacantes los cargos, convocándose a nueva elección, siempre y cuando se trate de Diputados de Mayoría. En el caso de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido que hubieren quedado en lugar preferente en la lista respectiva.

#### ARTÍCULO 45

Los Diputados son defensores de los derechos sociales de los habitantes del Estado. Tienen el deber de representar a los habitantes de sus Distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias. Los Diputados de Mayoría relativa recorrerán los Municipios de sus Distritos durante los períodos de receso. Se exceptúan de esta obligación los Diputados que integran la Comisión Permanente.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Los Diputados no recibirán más ministraciones que las que correspondan a su dieta y a las prestaciones que les correspondan legalmente; queda prohibido todo recurso extraordinario que no corresponda a tales conceptos.

## ARTÍCULO 50

El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:

- I.- A los Diputados del Congreso del Estado;
- II.- Al Gobernador del Estado;
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia;
- IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal; y
- V.- A los ciudadanos duranguenses, en los términos de la Ley respectiva.

No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- a) Tributaria o fiscal, así como de egresos del Estado;
- b) Régimen interno de los poderes del Estado; y
- c) Las demás que determinen las leyes.

El día de la apertura de cada período ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así la iniciativa en sus términos y sin mayor trámite será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del pleno, una vez transcurrido el plazo citado.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## ARTICULO 55

.....

I.- a XXXVI.- .....

XXXVII.- El Congreso del Estado, por sí o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, podrá citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las entidades de la administración pública estatal y a los titulares de los Organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía para que comparezcan o rindan informe, cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concernientes a sus respectivo ramo, debiendo enviarles la Mesa Directiva respectiva, el citatorio correspondiente, con anticipación razonable y haciéndole saber el motivo exacto de su comparecencia;

XXXVIII a XXXIX.-.....

## ARTÍCULO 106.

La Ley Orgánica del Municipio Libre y, en su caso, la Ley Electoral para el Estado de Durango, determinarán el número de regidores y síndicos que, juntamente con el Presidente Municipal; integran el ayuntamiento.

Los presidentes municipales, síndicos y regidores, no podrán ser reelectos en el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplente; pero los que tengan el carácter de suplente, si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

La Legislatura, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos en forma definitiva y declarar que éstos han desaparecido, y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

por algunas de las causas graves que esta Constitución o la Ley prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes y que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará de entre los vecinos al consejo municipal que concluirá el período respectivo; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 108 de esta constitución.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.**-Las candidaturas ciudadanas a las que se refiere el presente decreto, deberán ser reguladas en las leyes de naturaleza electoral vigentes en el Estado de Durango y serán aplicables en el proceso electoral correspondiente al año 2016.

**TERCERO.**- Por única ocasión, el Congreso del Estado, dictará las medidas necesarias para que sea integrado el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sean electos los Consejeros Electorales respectivos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Durango.

**CUARTO.**-La reforma al párrafo primero del artículo 39, entrará en vigor el día 1 de marzo del año 2013.

**QUINTO.**- La legislación ordinaria atinente a las reformas contenidas en el presente decreto, cobrará vigencia, una vez que se haya concluido el procedimiento al que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**SEXTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de agosto del año (2012), dos mil doce.



**DIP. ADRIAN VALLES MARTINEZ**  
**PRESIDENTE**

LXV LEGISLATURA

**DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**  
**SECRETARIO**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA**  
**SECRETARIO**

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 27 (VEINTISIETE) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2012 (DOS MIL DOCE).

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaria General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de agosto del presente año, los CC. Diputados Adrián Valles Martínez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro, presentaron a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Judith Irene Murguía Corral, José Antonio Ochoa Rodríguez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguientes:

#### MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa sujeta a dictamen propone reformar el artículo 95 de la Constitución Local a fin de modificar la duración del encargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Comisión coincidió con los promoventes en que de acuerdo a los cambios políticos, económicos, sociales resulta necesario fortalecer la estructura del Poder Judicial de la Entidad, de manera particular en quien lo presida, con el fin de brindar continuidad y permanencia en los planes y programas de trabajo que garanticen un mejor desempeño por parte de quienes realizan su actividad en el Poder Judicial del Estado.

Lo anterior es así ya que en el ámbito de la administración de justicia, se vive una era de cambios que tienen efectos inmediatos y a futuro, los cuales resultan determinantes para lograr la sociedad a la que aspiramos todos los duranguenses.

Bajo este contexto, al Poder Judicial se le han venido asignando diversas tareas que previamente tenía encomendadas el Poder Ejecutivo, por ejemplo, la defensoría pública, el sistema de justicia para adolescentes, los métodos alternos para la solución de conflictos entre otros.

Así las cosas, el lapso de tres años para presidir el Poder Judicial lo consideramos insuficiente para cristalizar planes y proyectos de quien preside dicho Poder, pues



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

por el periodo tan corto de duración, no se da oportunidad suficiente para planear, madurar, concretizar y en su oportunidad alcanzar las metas que se formulan en su interior.

**SEGUNDO.** Para lograr tales objetivos, resulta imperativo modificar este periodo de duración del Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado, como una medida para fortalecer y modernizar la labor de dicho servidor.

Esta modificación garantizará que la representación del Poder Judicial, tenga la oportunidad de contar con una agenda de trabajo más amplia que le permita a su vez la implementación de proyectos de largo plazo, más aún sin dejar de tomar en cuenta, que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo es del Consejo de la Judicatura del Estado.

Se estimó que el periodo actual no permite buscar planes de desarrollo a nivel nacional con sus pares, pues existe una disparidad entre tales periodos, que obstaculiza la gestión de mejoras al sistema de administración de justicia del Estado.

Como elemento adicional, señalamos que la tendencia nacional es que la duración de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia es de 4 años en adelante, ejemplo de ello lo constituye el caso del Presidente del Alto Tribunal de la Nación que dura en su encargo 4 años.

**TERCERO.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el número 130 de la Carta Magna del Estado, esta iniciativa fue publicada para el conocimiento ciudadano en el periódico el "Tiempo de Durango", en su edición del 24 de agosto del año corriente.

Así mismo, con fecha 23 de agosto de 2012, se recibió opinión favorable del Poder Ejecutivo del Estado respecto a la iniciativa que se dictaminó, lo anterior de conformidad con la fracción II del propio 130 constitucional.

De igual manera, con fecha 24 de agosto del presente año, se recibió oficio de número 120, suscrito por el Dr. J. Apolonio Betancourt Ruiz y Lic. José Benedicto Sarabia Reyes, Magistrado Presidente y Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por el cual emiten opinión favorable respecto a la iniciativa que se dictamina.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 314**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 95.** El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el Magistrado electo cada seis años, por la mayoría de votos de sus miembros, pudiendo ser reelecto.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El actual Presidente y el Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia concluirán su período el quince de septiembre del dos mil doce. En la misma fecha, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán al Presidente y al Vicepresidente.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de agosto del año (2012), dos mil doce.



DIP. ADRIAN VALLES MARTINEZ  
PRESIDENTE

LXV LEGISLATURA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO  
SECRETARIO

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA  
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 27 (VEINTISIETE) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2012 (DOS MIL DOCE).

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaria General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B B D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

En diversas fechas se presentaron a esta H. LXV Legislatura del Estado cuatro Iniciativas de Decreto, la primera por los CC. Diputados: Jorge Alejandro Salum del Palacio, Alonso Palacio Jaquez, Gina Gerardina Campuzano Gonzalez y Jose Antonio Ochoa Rodriguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reformas a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO; la segunda por los por los CC. Diputados. Adrián Valles Martínez, Miguel Angel Olvera Escalera y Otniel García Navarro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Local, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO; la tercera por el C. Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortes, representante del partido del Trabajo, que contiene diversas reformas a la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO; y la cuarta por los por los CC. Diputados. Adrián Valles Martínez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Local, que contiene REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Otniel García Navarro, Dagoberto Limones López, Jorge A. Salum del Palacio, Emiliano Hernández Camargo y Miguel A. Olvera Escalera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La sociedad exige, a través del trabajo legislativo, el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia sean los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

En la historia reciente de nuestra patria chica, los procesos electorales para la renovación de los Poderes del Estado y sus ayuntamientos han confirmado el anhelo de nuestro pueblo por encontrar en la diversidad de opiniones y opciones políticas una representación verdadera a sus legítimos intereses y necesidades.

No obstante, en nuestra entidad vivimos un nuevo tiempo en el desarrollo de nuestras instituciones políticas, caracterizado por un mayor interés de la ciudadanía que exige que el voto ciudadano sea la base en la integración democrática de los órganos del poder público y cuya pretensión ciudadana se encuentra en la búsqueda de una democracia participativa para la ejecución de las políticas públicas.

**SEGUNDO.-** La dinámica electoral en el actual contexto de la transición democrática en nuestro país y por supuesto en nuestra entidad federativa ha sido muy intensa y con creciente interés hacia la búsqueda del perfeccionamiento de nuestro sistema democrático a través de las adecuaciones a nuestro marco normativo en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local, siendo objetivo de la presente Iniciativa el dar cauce a las expresiones e inquietudes de los distintos sectores de nuestra sociedad, particularmente en temas que han sido punto de debate por algunos años y por supuesto, por las experiencias de los últimos procesos electorales que han evidenciado la necesidad de concretizar y avanzar en el perfeccionamiento de nuestra legislación electoral.

Resulta evidente la determinación de los duranguenses de avanzar en el fortalecimiento de sus instituciones y lograr una legislación local genuinamente orientada en los más altos valores democráticos que la ubiquen a la vanguardia del quehacer político, con cambios que realmente beneficien al pueblo duranguense.

El presente se encuadra en los principios que deben regir todo proceso electoral en el ámbito de las entidades federativas y de los ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principios que ya han sido plasmados en nuestra Constitución Política Local.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**TERCERO.-** Para la dictaminadora, la aprobación de este representa el perfeccionamiento de las reglas que rigen los procesos electorales dentro de la tarea democratizadora de la Entidad, entendida como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social.

No debemos olvidar que lo anterior debe ser producto de la voluntad de los ciudadanos, mediante reglas claras y precisas puestas por el poder público donde no se aplica la posición arbitraria sino la ley de los poderes legítimamente constituidos y en el cual los cargos públicos son temporales y rotativos para el fortalecimiento de la participación de las personas, algunas veces directamente y, en otras, por conducto de sus representantes como es común en nuestro sistema democrático.

En síntesis, bajo la tutela del Estado y aplicando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad se fortalecerá el sufragio en los términos previstos por la Ley Fundamental Local, permitiendo asegurar que la soberanía siga residiendo en el pueblo y que se ejerza por medio de los poderes públicos del Estado legítimamente constituidos.

Sobre el particular, el dictamen que hoy sometemos a su consideración actualiza disposiciones respecto a la duración de campañas electorales, la integración y reforma de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como la duración en el encargo de sus integrantes, además de señalar las atribuciones de la Contraloría General del Instituto como órgano técnico contable encargado de la fiscalización de los recursos del Instituto.

**CUARTO.-** Es necesario recalcar que el presente es fruto de la discusión de la Comisión en donde se revisaron cada una de las iniciativas mencionadas en el proemio del presente, aunado a la participación de diputados no integrantes de la propia comisión quienes vertieron sus opiniones mismas que fueron valoradas en el desarrollo de los trabajos realizados.

Temas como el sistema de coaliciones, el financiamiento público, la integración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como el resto de los temas contenidos en las mismas, fue discutido y analizado al seno de la misma, abonando al enriquecimiento y modificación de las iniciativas discutidas.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**QUINTO.** En otro orden de ideas, la Comisión que dictaminó deja a salvo los efectos respecto de las iniciativas presentadas y señalada como primera en el proemio del presente, respecto de lo tocante al tema de reformas a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; así como respecto de la iniciativa presentada y señalada como cuarta en el proemio del presente, respecto de los temas tocantes de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO y LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO; para que sean las Comisiones Dictaminadoras correspondientes quien resuelva lo conducente.

**SEXTO.-** La importancia del dictamen que se somete a consideración de este Pleno, radica esencialmente en que su aprobación nos permitirá contar con procesos electorales desarrollados bajo reglas claras y precisas que permitirán otorgar certeza en la participación de los distintos actores y legitimidad a aquellos que hayan sido favorecidos por el voto ciudadano.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 318

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se adiciona el párrafo 2 al artículo 44; se reforman los párrafos 1 y 2 del artículo 77; se adiciona un párrafo 2 al artículo 84; se reforman el párrafo 1 y se adicionan los párrafos 6 y 7 al artículo 107; se reforman las fracciones II y IV y se adiciona una fracción V al párrafo 1 del artículo 109; se reforman las fracciones I inciso a) y la propia fracción IV del párrafo 1 y la fracción VI del párrafo 2; se reforma el párrafo 5 y se adiciona un párrafo 10 al artículo 111; se reforman las fracciones XXIII, XXIX, XXXVI y XXXIX así como se adicionan las fracciones XL, XLI, y XLII del párrafo 1 del artículo 117; se reforma la fracción IX del párrafo 1 del artículo 123; se reforma



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

el párrafo 4 del artículo 124; se **reforman** el párrafo 1, las fracciones III y IV y el propio párrafo 2 del artículo 125; se **adicionan** los artículos 131 bis, 131 bis 1 y 131 bis 2; se **reforma** el párrafo 2 del artículo 134; se **reforman** las fracciones I y II del artículo 198; se **reforman** las fracciones I y II del párrafo 1 el artículo 206; se **reforma** la fracción I del párrafo 1 del artículo 217; y se **reforma** el artículo 220 todos de la *Ley Electoral del Estado de Durango*, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 44.-

1. ....

2. Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo Estatal, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen

#### ARTÍCULO 77.-

1. Las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y **al fortalecimiento** de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2. Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político", **so pena de cancelación del registro y sus prerrogativas**.

#### ARTÍCULO 84.-

1. ....

I. a V.....

2. Serán principios fundamentales en materia de financiamiento público y privado a las campañas políticas el de igualdad de oportunidades, de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las precampañas y campañas electorales.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## ARTÍCULO 105

1. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos de referéndum, plebiscito y **en su caso consulta popular**. Estos últimos se realizarán, en los términos de la ley de la materia.

## ARTÍCULO 106

1. ....

I. a la VII. ....

VIII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito y **en su caso consulta popular**.

2. y 3 ....

## ARTÍCULO 107.

1. El Instituto es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad de los procesos de referéndum, plebiscito y **consulta popular** en caso.

2. al 5. ....

6. Los funcionarios del Instituto recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de su función, empleo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Se considera remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

7. La remuneración que perciban los consejeros electorales y demás funcionarios del Instituto se hará de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
IN LXV LEGISLATURA

## ARTÍCULO 109.-

1. ....

I.- y II. ....

III. El Secretariado Técnico;

IV. La Secretaría Ejecutiva; y

V. La Contraloría General.

## ARTÍCULO 111

1. ....

I. **Cinco** Consejeros Electorales, de entre los cuales se elegirá al Consejero Presidente y **cinco** suplentes respectivos, su designación será de forma escalonada.

II. y III. ....

IV. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de **la mayoría** de los Consejeros Electorales de la terna que proponga el Presidente del Consejo Estatal.

a). El Presidente del Consejo, será designado libremente por **mayoría** de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal, con una duración de tres años pudiendo ser reelecto;

b). y c). ....

2. ....

I. a la V ....



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

VI. Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo **seis** años y no podrán ser reelectos;

VII. a la IX. ....

3. y 4. ....

5. Procederá la remoción del cargo de Consejero Presidente del Consejo Estatal, para lo cual se requerirá el voto de la **mayoría** del Consejo Estatal en los siguientes casos:

I. y II. ....

6. a 9. ....

**10. El Presidente del Consejo convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.**

## ARTÍCULO 113

1. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal y el Secretario Ejecutivo del Instituto, durante el periodo de su encargo, **serán de tiempo completo** y no podrán desempeñar ningún **empleo**, cargo o comisión en la administración pública y **privada**, con excepción de los que desempeñe en docencia e investigación.

2. y 3. ....

## ARTÍCULO 117

1. ....

I. a la XXII. ....

XXIII. Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto con el voto de la **mayoría** de los Consejeros Electorales;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
III. LEGISLATURA

XXIV. a la XXVIII. ....

**XXIX.** Expedir **sus reglamentos internos** y el de los demás organismos electorales;

XXX a la XXXV. ....

XXXVI. Para los efectos de lo establecido en el artículo 41, base V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobar con la votación de **la mayoría** del Consejo Estatal la celebración del convenio con el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que éste asuma la organización de los procesos electorales de esta entidad, así como el convenio correspondiente. En caso de que no exista la debida aprobación de ambos actos, el Instituto Electoral deberá organizar los procesos electorales en la entidad.

XXXVII a la XXXVIII. ....

**XXXIX.** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones;

**XL.** Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos;

**XLI.** Elaborar sus programas anuales de trabajo; y

**XLII.** Las demás que le confieren esta ley y las otras disposiciones relativas.

2. ....

## ARTÍCULO 123

1. ....



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

I a la VIII. ....

**IX. Realizar las contrataciones de personal de acuerdo a la estructura aprobada por el Consejo Estatal;**

X. a la XXVI. ....

#### **ARTÍCULO 124**

1. a 3. ....

4. Procederá la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, para lo cual se requerirá el voto de **la mayoría** del Consejo Estatal en los siguientes casos:

I y II ....

#### **ARTÍCULO 125.-**

1. Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto, habrá un Director nombrado por el Consejo Estatal, de las ternas que presente el Consejero Presidente para cada una de ellas.

2. Los Directores y el Contralor General deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. a la III. ....

IV.- **Tener** título profesional en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar, con una antigüedad mínima de **cinco** años anteriores a su designación;

V. a VII. ....

#### **ARTÍCULO 131 Bis.-**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
II LEGISLATURA

1. El Instituto contará con una Contraloría General, la cual es el órgano de control interno del mismo, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, el cual durará en su encargo seis años, sin que pueda ser ratificado. La Contraloría General basara su actuación bajo los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, tendrá autonomía técnica y de gestión para decidir su funcionamiento y funciones.

#### ARTÍCULO 131 Bis 1.-

1. La Contraloría General del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;**
- VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;**
- VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;**
- IX. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;**
- X. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;**
- XI. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;**
- XII. Imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;**
- XIII. Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;**
- XIV. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el consejero presidente;**
- XV. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo General cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el consejero presidente;**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
III EXPOSITORA

XVI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

XVII.- Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía y partidos políticos;

XVIII.- Las demás funciones que le señale el Consejo Estatal, y las leyes y reglamentos relativos.

#### Artículo 131 bis 2.

1. El titular de la Contraloría será designado por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus integrantes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior y de los Colegios de Profesionistas, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley respectiva.

### ARTÍCULO 134

1. ....

I a la IX ....

2. Los Consejeros Electorales serán designados para ocupar el cargo por seis años, y no podrán ser reelectos.

3. y 4 ....

### ARTÍCULO 198

1 ....

I Las precampañas para la elección de Gobernador podrán dar inicio a partir de la segunda semana de diciembre del año previo al de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**II. Las precampañas para la renovación del Congreso y de los miembros de los Ayuntamientos, podrán dar inicio a partir de la tercera semana de enero del año de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas; y**

III. ... ...

2. ....
3. ....
4. ....
5. ....
6. ....

#### **ARTÍCULO 206.-**

1. ....

**I. Para la elección del titular del Poder Ejecutivo, todos los candidatos serán registrados entre el quince y veintidós de marzo, por el Consejo Estatal.**

**II. Para la elección de los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de abril, por los siguientes órganos:**

- a) Los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa por los Consejos Municipales de la Cabecera de Distrito que corresponda;
- b) Los candidatos a Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, por el Consejo Estatal, y
- c) Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, por los consejos Municipales correspondientes.

2. y 3. ....



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## ARTÍCULO 217.-

1. ....

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, ni en lugares que impidan la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones, u obstaculizar de alguna forma la visibilidad de los señalamientos viales que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;

II a la V. ....

2. ....

3. ....

## ARTÍCULO 220

1. Las campañas electorales para Gobernador del Estado, tendrán una duración de sesenta días.

2. Las campañas electorales para Diputados locales, tendrán una duración de cincuenta días.

3. Las campañas electorales para integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, tendrán una duración de cincuenta días; para los Municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, El Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero tendrán una duración de cuarenta días; y en el resto de los Municipios tendrán una duración de treinta días.

4. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

5. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán la celebración de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación del registro del candidato o candidatos infractores.
6. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el día siguiente del de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.
7. Durante los ocho días previos al de la jornada electoral y hasta que el Consejo Estatal haya dado a conocer los resultados preliminares, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en algunos de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado de Durango.
8. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la reforma a los artículos 17, 25, 31, 37, 39, 45, 50, 55 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que realice el H. Congreso del Estado.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
EL LEGISLATIVO

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Por única ocasión, el Congreso del Estado, dictará las medidas necesarias para que los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sean electos a más tardar el día 31 de agosto de 2012, conforme al procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Durango.

Para efectos del escalonamiento respectivo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal, por única ocasión se estará a lo siguiente:

- I. El Pleno del Congreso del Estado elegirá a 1 (un) Consejero Electoral Propietario por un periodo de 6 (años), 2 (dos) Consejeros Electorales por un periodo de 5 (cinco) años y 2 (dos) Consejeros Electorales Propietarios por 3 (tres) años y sus respectivos suplentes;
- II. La Comisión Legislativa correspondiente encargada de llevar a cabo el proceso de designación, deberá establecer en el Acuerdo de Dictamen correspondiente, con toda precisión el periodo que le corresponda a cada uno de los consejeros respetando lo establecido en la fracción anterior.

Así mismo por única ocasión, el Congreso del Estado, dictará las medidas necesarias para la designación del Contralor General conforme a los requisitos y procedimiento establecido en el presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Este Congreso del Estado deberá señalar las bases para la elección de Contralor General a que se refiere el presente decreto dentro de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de agosto del año (2012), dos mil doce.



DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ  
PRESIDENTE

LXV LEGISLATURA

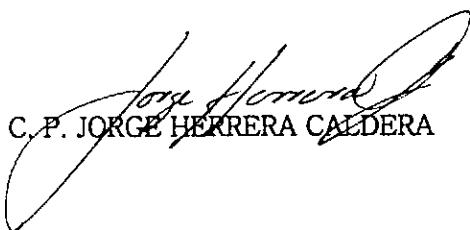
DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO  
SECRETARIO

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA  
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 27 (VEINTISIETE) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2012 (DOS MIL DOCE).

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
C. P. JORGE HERRERA CALDERA



~~EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO~~



Secretaria General de Gobierno



EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 321

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- En uso de las facultades conferidas por los artículos 40 y 57 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 84 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, SE CONVOCA A LOS CC. Diputados que integran la H. LXV Legislatura del Estado a un "*Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones dentro del Segundo Período de Receso, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional*" de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, que dará inicio el día martes (28) veintiocho de agosto del año 2012, a las (10:00) diez horas, con la finalidad de desahogar los siguientes asuntos:

#### A S U N T O S:

**ÚNICO:** Lectura, Discusión y Aprobación en su caso de:

1. El Dictamen de Acuerdo que presenta la "**Comisión de Gobernación**" donde se resuelve sobre las renuncias presentadas por los Consejeros del "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango"; y
2. El Dictamen de Acuerdo que presenta la "**Comisión de Gobernación**" donde se emite Convocatoria que regula las bases para el proceso de elección de los Consejeros del "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango".

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de agosto del año (2012), dos mil doce.



**DIP. ADRIAN VALLES MARTINEZ  
PRESIDENTE**

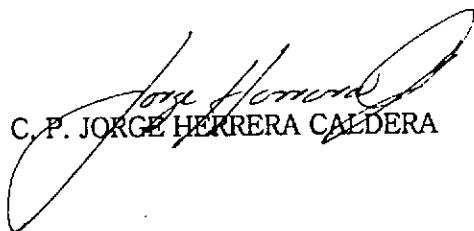
**DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO  
SECRETARIO**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA  
SECRETARIO**

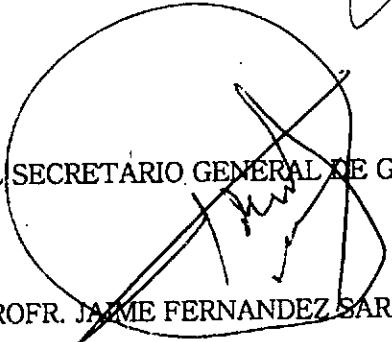
POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 27 (VEINTISIETE) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2012 (DOS MIL DOCE).

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
C. P. JORGE HERRERA CALDERA



  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno

MUNICIPIO DE DURANGO  
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
ESTADO DE ACTIVIDADES DE MAYO - JUNIO DE 2012

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	
IMPUESTOS		SERVICIOS PERSONALES	
Impuestos sobre la Renta:	757,513.50	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$103,404,171.07
Impuesto sobre el Renta-	155,071,484.13	Materias de Administración y Emisión de Documentos	2,980,969.29
Impuesto sobre el Renta-	40,204,154.38	Alimentos y Utensilios	1,547,711.57
Impuesto sobre el Renta-	1,469,358.19	Materiales y Artículos de Construcción y Reparación	1,104,133.46
Aportaciones por Compre-	226,304,556.26	Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	1,377,798.08
Hacienda Pública, Impuestos		Combustibles y Lubricantes	9,951,197.97
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00	Vestuario, Bancos y Prendas de Protección	140,537.21
DERECHOS		Herramientas, Refacciones y Accesorios Mecánicos	86,255.33
Aportaciones por el Uso del Código, Aprovechamiento e Explotación de Bienes de	1,658,585.56	SERVICIOS GENERALES	
Comercio, Deporte, Recreación y de Servicios	23,918,600.66	Servicios Básicos	15,527,646.41
Aportaciones de los Derechos	6,285.67	Servicios de Arrendamiento	12,680,709.78
Uso, Derechos	33,249.86	Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	269,378.17
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		Servicios de Instalación, Reparación y Mantenimiento	9,492,299.30
Productos, Servicios por el Uso o Aprovechamiento de Bienes	105,562.76	Servicios de Comunicación, Social y Publicitario	51,036.61
No Sujetas al Dominio Público	0.00	Servicios de Traslado y Vehículos	565,097.54
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		Servicios Oficiales	5,025,836.24
Mujeres	4,968,237.70	Otros Servicios Generales	4,563,160.06
Aprovechamientos por Adquisiciones	269,065.10	CONVENIOS	\$47,215,164.51
Adquicaciones por Cooperaciones	0.00	INVERSIÓN PÚBLICA	3,05
Otros Aprovechamientos	1,410,243.75	Inversión Pública	
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		Acciones de Fomento	
Mujeres	6,657,646.55	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS	
Aprovechamientos por Adquisiciones		Transferencias, Ongadas a Entidades Parastatales	9,194,771.86
Adquicaciones por Cooperaciones		Subsidios y Subvenciones	7,411,293.52
Otros Aprovechamientos		Ayudas Sociales	5,292,384.02
INGRESOS FINANCIEROS		Personas y Jubilaciones	125,730.64
Participaciones:	91,116,211.01	INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS	\$1,236,190.64
Aportaciones:	62,140,448.49	DE LA DEUDA PÚBLICA	
Cuentas:	0.00	Intereses de la Deuda	
TOTAL DE INGRESOS	\$434,641,140.72	Comisiones de la Deuda	
SUPERAVIT INICIAL	\$117,131,171.97	OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	
SUMA	\$551,772,312.69	TOTAL DE EGRESOS	\$201,825,796.30
		SUPERAVIT FINAL	\$349,946,516.39
		SUMA	<u><b>\$551,772,312.69</b></u>
		DEUDA PÚBLICA	\$447,700,914.45
		DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	447,700,914.45
		DURANGO, DGO. 1 JULIO DE 2012	
		ESTA DOCUMENTACION SE HA PRESENTADO AL FONDO DE INVESTIGACIONES, QUE SE PUBLICAN EN COORDINACION CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 23 FRACCION XV DE LA LEY DEL MUNICIPIO DE DURANGO.	
		DIRECTOR MUNICIPAL DE ADMÓN Y FINANZAS	
		DIRECTOR MUNICIPAL	

